



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 11 Oficina J20.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00041-00

ACCIONANTE: la COOPERATIVA COOPRESOL quien actúa a través de su representante legal.

ACCIONADO: el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

#### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la COOPERATIVA COOPRESOL quien actúa a través de su representante legal, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

#### ANTECEDENTES

1.-La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales «*AL DEBIDO PROCESO JUDICIAL E IGUALDAD MATERIAL*», presuntamente vulnerado por la acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

Que presentó demanda ejecutiva en contra de la señora MIRIAM ROLONG GONZALEZ, radicada ante el Juzgado Primero Promiscuo de Tubará Atlántico, bajo el número 2019-00005, donde solicitó el embargo de remanentes y/o títulos existentes o que se llegaren a desembargar en favor de la ejecutada dentro del proceso No. 2011-1097, tramitado ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Agregó que en razón de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Tubará Atlántico, decretó la medida cautelar solicitada y ordenó oficiar en tal sentido, en respuesta de ello el Despacho accionado emitió el auto del 1 de febrero de 2021,

donde se dispuso no acoger la orden de embargo decretada, al considerar que a través de la providencia del 14 de junio de 2017 se había decretado la terminación de la actuación por pago total de la obligación y considerando que el Centro de Servicios de los juzgados de ejecución de sentencias el día 25 de septiembre del 2020, le informó que no era posible certificar que los dineros consignados pertenezca a ese proceso, debido a que los títulos están a nombre del señor CARLOS AMARIS.

Finalmente, adujo que *“...Contra la anterior decisión, interpuso recurso de reposición, sustentado en que no era cierto que la demandada MIRIAM ROLONG GONZALEZ, no tuviese títulos judiciales libres y disponibles al interior del proceso, se le acreditaron los mismos, por lo que se le solicitó revocara su decisión y en su lugar, los pusiera a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará, y el juzgado accionado le rechazó el recurso de plano, con el adefesio jurídico que se “trata de un auto de sustanciación (cúmplase) el cual no es susceptible de ser notificado de conformidad a lo establecido en el ART. 299 del C.G.P. el cual establece: “AUTOS QUE NO REQUIEREN NOTIFICACIÓN. Los autos de “cúmplase” no requieren ser notificados.” De igual forma es de advertir, que contra tal tipo de autos no caben recursos, razón por la cual se dispondrá la improcedencia del recurso planteado”.*

3.- Pidió, que se revoque la providencia que rechazó el recurso de reposición o en su defecto se le ordene al Despacho accionado resolver de fondo y/o de estar acreditada la existencia de títulos judiciales a favor de la señora MIRIAM ROLONG GONZALEZ, se pongan a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará conforme al artículo 593 C.G.P.

4.- Mediante proveído del 24 de marzo de 2021, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó los señores MIRIAM ROLONG GONZALEZ y los intervinientes dentro del proceso ejecutivo No. 2019 - 00005, al Juzgado Primero Promiscuo de Tubará Atlántico, CARLOS AMARIS y al CENTRO DE SERVICIOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

Por providencia del 02 de marzo de 2021, se ordenó la vinculación de la señora ANA FERNÁNDEZ DE GUZMÁN, la cual se encuentra representada por el curador ad litem JOLIER ENRÍQUEZ FILOZ y la COOPERATIVA PARA LA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS “COOCARMIOR”.

## LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

1. El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, luego de relatar lo trasegado en el proceso No. 2011-01097, respecto de la terminación del proceso y los depósitos judiciales, refirió que el señor ALBERTO VELASQUEZ ROJAS, en calidad de representante legal de la Cooperativa Coopresol, solicitó el día 14 de julio de 2020, el impulso del memorial del 13 de febrero de 2020, a través del cual se le comunicaba la medida de embargo de remanente y/o títulos disponibles; por lo que por **Auto Cúmplase** del 1 de febrero de 2021, resolvió no acoger el oficio N. 0054 del 06 de octubre de 2020 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará Atlántico, por encontrarse terminada actuación y no haber dineros disponibles en el proceso.

Así mismo, sostuvo que el 11 de febrero de 2021, dicha cooperativa a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que denegó la solicitud de embargo de remanentes, el cual fue rechazado de plano por ser improcedente a través del auto del 17 de febrero de esta anualidad, toda vez que conforme al artículo 299 del C. G. del P., contra los proveídos de cúmplase no cabe ningún recurso.

Refiere que la accionante pretende que se le dé trámite a un recurso dentro de un proceso legalmente concluido, sin tener de presente que de acuerdo al numeral 2° del artículo 133 del C.G. del P., son nulas las providencias que revive un proceso legalmente concluido, causal de nulidad insanable conforme al artículo 136 ibídem.

En tal sentido, se puede colegir que no se ha incurrido en violación de los derechos fundamentales de la actora, como quiera, que siempre ha sido respetuoso del principio constitucional al debido proceso.

2. El JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE TUBARÁ ATLÁNTICO, manifestó que:

*“...efectivamente en este despacho se encuentra tramitando proceso ejecutivo radicado 2019-0005, instaurado por la COOPERATIVA COOPRESOL contra MIRIAN ROLONG GONZALEZ, en el cual se dictó, entre otros, auto de fecha 6 de febrero de 2020, decretando medida cautelar de embargo de remanente dentro del proceso radicado 2011- 01097, promovido por la Cooperativa COOCAMIOR contra la ejecutada, tramitado ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil de Barranquilla, por lo que se libró oficio 0054 de la fecha en mención.*

*Adicionalmente revisado el expediente digital se observa que hallándonos en la emergencia sanitaria, luego de la reanudación de los términos judiciales, por error involuntario del Juzgado nuevamente se decreta dicha medida cautelar mediante auto del 27 de julio de 2020, librándose el oficio 0265 de la fecha referida.*

*Finalmente se recepciona oficio 04FEB172V del 2 de febrero de 2021, procedente del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, poniendo en conocimiento de este Juzgado, el auto proferido el 1 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por el cual decidió no acoger la orden de embargo de remanente mencionada, debido a que el proceso había terminado sin que existieran dineros disponibles... ”.*

3. Los demás intervinientes guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure ‘vía de hecho’», y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo» (ver entre otras, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC del 3 de marzo de 2011, rad. 00329-00).

El concepto de «vía de hecho» fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «Estado Social de Derecho» y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: «a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y

que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela» y, 2. Especiales: «a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (CORTE CONSTITUCIONAL, C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

Analizada la queja planteada, surge que el censor, al estimar que se obró con desprecio de la legalidad por supuestamente incurrirse en causales específicas de procedibilidad por defecto procedimental absoluto y por violación del debido proceso, enfila sus inconformismos en el hecho que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, no tuvo en cuenta el embargo de remanentes a través del auto del 01 de febrero de 2021 y rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto contra la citada decisión por intermedio de providencia del 17 de febrero de esa anualidad, al considerar que la determinación emitida era de cúmplase.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 ibidem.

En ese orden, es medular señalar que los funcionarios judiciales se pronuncian dentro de las actuaciones judiciales por medio de providencias, las cuales se clasifican en sentencias y autos, en las primeras se decide “...sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.” (inciso 2° del artículo 278 del C. G. del P.).

En cuanto a los segundos, la citada norma alude que estos son los demás pronunciamientos distintos a las sentencias, los cuales se dividen en interlocutorios y de trámite, e igualmente en notificables y no notificables.

Ahora bien, los autos de sustanciación o de trámite son los que le dan impulso al proceso, con la finalidad de pasar a otras fases de la actuación hasta llegar al estado de dictar el fallo de instancia. Por otra parte, las providencias interlocutorias son motivadas de manera breve y precisa (inciso 1° del artículo 279 del C. G. del P.), y resuelven asuntos accesorios de cierta relevancia procesal, tales como medidas cautelares, incidentes y nulidades procesales, que puedan presentarse con antelación a la sentencia o posterioridad a ella.

Y tenemos los autos notificables y no notificables, distinción que realiza el artículo 299 del C. G. del P., que expresa que *“Los autos de ‘cúmplase’ no requieren ser notificados.”*

En tal sentido, se hace imperativo aclarar que los autos de “cúmplase” hacen parte del ordenamiento jurídico, pero no para impulsar el trámite procesal ni para resolver asuntos accesorios propios de los autos interlocutorios, sino solamente para impartirle órdenes al secretario del despacho o para que sea él quien exclusivamente la acate.

Sobre lo anterior, ha expresado la doctrina:

*“...Son autos de cúmplase los que imparten una orden del juez a la secretaría para que se lleve a cabo determinada gestión. No están destinados a las partes y, por ello, no requieren ser notificados...”<sup>1</sup>*

Bajo tal marco y descendiendo al caso de autos, se observa que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, emitió el auto del 01 de febrero de 2021, donde se denegó la solicitud de remanentes comunicada a través del oficio No. 0054 del 06 de febrero de 2020, radicada el 13 de febrero de esa anualidad, reiterada por la comunicación No. 0265 del 27 de julio de 2020 (numerales 1 y 7 del expediente digital), el cual se le dio por dicho Despacho, la categoría de providencia de cúmplase, tal y como se observa en el siguiente pantallazo:

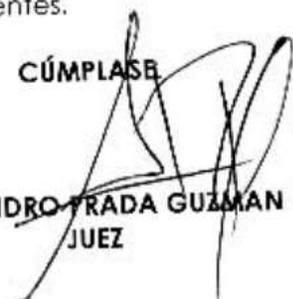
---

<sup>1</sup> JAIME AZULA CAMACHO, Manuel de Derecho Procesal, tomo II, parte general, página 215 y 216.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE**

NO ACOGER el Oficio No. 0054 de fecha 06 de febrero de 2020, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará Atlántico, mediante el cual se comunica que decretó el embargo del remanente y/o títulos libres disponibles existentes que se llegaren a desembargar a favor de la parte demandada MIRIAM ROLONG GNZALEZ, por encontrarse terminado y no haber dineros disponibles a disposición de este proceso. Por Oficina de Apoyo, librense los oficios correspondientes.

**CÚMPLASE**  
  
**ALEJANDRO PRADA GUZMAN**  
**JUEZ**

Así mismo, en razón del recurso de reposición interpuesto se profirió por parte del Juzgado accionado, la providencia del 17 de febrero de 2021 (numeral 1 del expediente digital), donde se rechazó de plano el medio de impugnación esgrimido por la accionante al considerar que la decisión no era susceptible de recurso alguno por ser de cúmplase.

Sin embargo, se aprecia que el Despacho accionado incurrió una vía de hecho derivada de un defecto procedimental y con ello una vulneración al debido proceso, en la medida en que el proveído que resuelve sobre las medidas cautelares y en especial el embargo de remanentes tiene una naturaleza interlocutoria, ya que define una cuestión relevante pero accesoria del trámite del procesal, lo cual puede afectar a las partes y a los terceros interesados, tal y como en éste caso.

En razón de lo anterior, es desacertada la determinación del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, de darle una categoría de cúmplase al proveído del 01 de febrero de 2021, siendo que no la tenía, máxime que en el fondo de la decisión no se le está dando una orden a la secretaria o al Centro de Servicios para los Juzgados de Ejecución.

De otro lado, advierte esta funcionaria judicial que al darle a la decisión citada la naturaleza de cúmplase, se le cercena el derecho de defensa y contradicción de la parte accionante, lo cual se vio representado en el auto del 17 de febrero de 2021, pues se rechazó de plano el recurso interpuesto.

Finalmente, se aclara que, en ningún momento al emitir una decisión en relación a las medidas cautelares, se está reviviendo un proceso legalmente concluido, ya que la misma es una decisión accesoria al trámite fenecido, por lo que son desatinados los argumentos esbozados al respecto por el Despacho accionado.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo de los derechos fundamentales alegados y en consecuencia, se le ordenará al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, deje sin efecto el auto del diecisiete (17) de febrero de 2021 y en su lugar le de curso al recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra el auto de 1°. De febrero de esta anualidad, a fin de emitir la decisión que corresponda respecto de la solicitud de embargo de remanentes emanada del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE TUBARÁ ATLÁNTICO, conforme a lo considerado en precedencia, garantizando el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho al debido proceso promovido por la COOPERATIVA COOPRESOL quien actúa a través de su representante legal en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, deje sin efecto el auto del diecisiete (17) de febrero de 2021 y en su lugar le de curso al recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra el auto de 1°. De febrero de esta anualidad, a fin de emitir la decisión que corresponda respecto de la solicitud de embargo de remanentes emanada del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE TUBARÁ ATLÁNTICO, conforme a lo considerado en precedencia, garantizando el derecho de defensa y contradicción de las partes.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA